

los títulos de fundacion ó dotacion auténtica y legítima, y antigua costumbre prescrita jurídicamente, exceptuando los patronatos concedidos á los emperadores y reyes.—Para los de España ha habido varios títulos, pues han tenido el de las iglesias de Indias por concesion apostólica constante de la bula: *Universali Ecclesie regimini*, expedida en Roma por el Sr. Julio II á 28 de Julio de 1508. Por lo que atendiendo á que despues de haber sacudido de España el yugo mauritano, surcando los mares lograron plantar el estandarte de la cruz en estas regiones, verificándose, como expresa la bula, aquellas palabras: *In omnem terram exivit sonus eorum*, y prevenida madura deliberacion con los cardenales de la santa Romana Iglesia usando de la autoridad Apostólica concedió á los reyes D. Fernando y D^a Juana, y á los que en lo adelante lo fuesen de Castilla y Leon, el derecho de patronato y presentar personas idóneas para estas iglesias: haciendo la presentacion canónica dentro de un año, contado desde el dia de la vacante, por la larga distancia de mar, á su Santidad; y en cuanto á los beneficios menores presentándolos á los ordinarios de los lugares, los cuales hubiesen de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos. Esta fué la concesion pontificia para las iglesias de Indias en general.—Por lo respectivo á esta de México, tenemos además la bula del Sr. Clemente VII de 9 de Setiembre de 1534, por la que concedió su Santidad al emperador Carlos V, como rey de Castilla y de Leon, y á los reyes que le sucediesen, el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para que sea elegido el que haya de ser obispo y pastor; pero reservamos, dice, concedemos y señalamos al obispo de México que por tiempo fuere, ó á su vicario, todas y cada una de las otras dignidades, personados, oficios, canonicatos, prebendas, etc., y otros semejantes beneficios para que los confiera ó instituya á presentacion de dicho Carlos emperador, como rey de Castilla y Leon, ó de los reyes sucesores de dichos reinos, sin embargo de cualesquiera constitucion y ordenanzas Apostólicas. A mas de esto, como con motivo del concordato celebrado el dia 13 de Octubre de 1737, el Sr. Clemente XII y el Sr. D. Felipe V, hubieren quedado varios puntos sin concluir, se estipuló otro nuevo entre el Sr. Benedicto XIV y el Sr. D. Fernando VI, sobre el derecho del real patronato, el qual se concluyó en 11 de Febrero de 1743, y se expidió la correspondiente bula fecha en Roma á 20 de Febrero del mismo año; prometiendo al mismo tiempo su Santidad, en cuanto á la necesidad de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, expuesta por el rey: que propuestos los capítulos que

sobre que se debiese tomar providencia, lo ejecutaria su beatitud, segun lo establecido en los sagrados Cánones, Constituciones Apostólicas y Concilio de Trento. Y en cuanto al patronato, que era el punto general del tratado, convinieron ambas partes por un concierto completamente cerrado, en que no habiendo controversia, y estando apoyado su derecho en bulas, privilegios apostólicos y otros títulos, se declaraba y declaró deber quedar la real corona en su pacífica posesion de nombrar para los arzobispados; y asimismo de presentar para todos los demás beneficios que vacasen en los reinos de Granada é Indias, y tambien quedó ajustado por los artículos 6 y 7, que para que se mantenga íntegra la autoridad de los obispos, deben recibir los presentados la colacion é institucion canónica de sus respectivos ordinarios, y que no se entienda conferida al rey católico jurisdiccion alguna sobre las iglesias, ni sobre las personas que se nombraren para los beneficios; con lo que este concordato quedó autorizado y solemnemente referido para su cumplimiento. De lo expuesto resulta: que hasta la época presente han sido los reyes de España y sus sucesores, en concepto de reyes de Castilla y Leon, patronos de estas iglesias, con accion de presentar para todos los beneficios mayores y menores; y que su derecho consiste en el de la fundacion y dotacion con que las ha erigido, en las varias concesiones apostólicas que han obtenido, en el solemne convenio y concordato con la Santa Sede, y últimamente, por dueños del suelo en que existen, ó que por lo ménos se han tenido por dueños, aunque ya no lo sean de este territorio.—Hasta aquí han corrido las cosas bajo ese aspecto y consideracion. Han variado por la independencia proclamada y jurada ya de este nuevo imperio mexicano: y debiendo por lo mismo tenerse por enteramente separado de los dominios de España, hemos llegado al caso en que los reyes de Castilla y Leon no pueden usar de dicho patronato. El arreglar los términos en que deba continuar para el sucesivo, es un punto que debe tratarse y concordarse con el Romano Pontífice, no habiendo, como no hay aquí, autoridad para decidirlo sin riesgo de nulidad. Así lo conoce la Regencia, y bastante lo indica en su citado oficio el serenísimo señor su presidente, en el hecho de excitar el celo de V. S. L., á fin de que le proponga medios de hacer la provision de beneficios que tanto interesa, mientras que arregla dicho punto con la Santa Sede. Es por tanto indubitable que aquí nada puede constituirse ó establecerse definitivamente. Bajo tales supuestos, que hemos hecho como preliminares indispensables para la resolucion, creemos que la que por ahora puede tomarse es, que de siendo derecho asentado el que cuando no hay patrono,

to, se pasó á hablar del segundo, que es sobre jurisdiccion castrense, comenzándolo por las varias contestaciones dadas por el ilustrísimo señor Arzobispo á los nombramientos de capellanes militares hechos por el serenísimo señor almirante, reducidas á estos términos:—“Que no hay dificultad en que el nombrado (estando expeditas sus licencias comunes, y si fuere regular teniéndolas de su prelado) como tal capellan diga misa, predique y confiese á los individuos de su regimiento; pero que las dudas ofrecidas á otros señores diocesanos y á S. S. I., hasta que sobre el caso haya una declaracion conveniente, no permiten comunicarle alguna facultad castrense.”—Se leyó asimismo el decreto de la Regencia del imperio sobre la materia, y contestacion dada por el señor gobernador de esta Mitra al excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos que lo comunicó; siendo el tenor de ámbos documentos el que sigue:—“Justicia y Negocios eclesiásticos.—Seccion eclesiástica.— Con fecha de ayer se ha servido la Regencia del imperio dirigirme el decreto siguiente:—La Regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta:—1º. Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes *se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y lo respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad en que se hallan constituidos.*—2º. Que para la provision de las capellenías de ejército, en igualdad de circunstancias, sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion deben permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros y sujetos á la voluntad de los prelados, conforme á sus respectivos institutos.—Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quienes corresponda.—México, Enero 28 de 1822, segundo de la independenciam de este imperio.—*Domínguez.*—Señor gobernador de este Arzobispado.”—“Exmo. Sr.—Por enfermedad del señor dean gobernador de la Mitra, y disposicion del ilustrísimo señor Arzobispo, he recibido ayer

el oficio en que con fecha 28 del inmediato Enero se sirve V. E. insertar el decreto que S. A. S., la Regencia del imperio tuvo á bien expedir el dia anterior; se reduce á que habiendo cesado las causas y apuradas circunstancias porque en la eleccion de capellanes del ejército se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que debian preceder, se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias reales órdenes é instrucciones expedidas por el vicario general castrense.—En su contestacion debo decir á V. E. quedar enterado del referido decreto; que lo pondré en noticia del ilustrísimo señor Arzobispo; y que S. S. I. en oficio del último Octubre indicó al serenísimo señor presidente de la misma Regencia, que no tenia dificultad en que los capellanes supuestas sus licencias comunes, digan misa, prediquen y confiesen á la tropa; pero que las dudas que se han ofrecido á otros señores diocesanos y á S. I., no le permitian conferirles las facultades castrenses hasta que sobre el caso se haga la declaracion conveniente.—Consecuente yo con el modo de pensar de S. I., no he dudado manifestarlo así á V. E., como tambien que en mi concepto las dudas que ofrece la materia, creo consisten en que por la independia jurada de este nuevo imperio mexicano, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C.—De éstos no son ni pueden ser llamados todos lo que hoy militan bajo las banderas de este imperio. No sirven al rey de España, que es una de las circunstancias que necesariamente se quieren para poder ejercer en ellos la jurisdiccion castrense; de forma que no le pertenecen las tropas llamadas de milicia, si no es cuando hacen algun servicio á S. M. C., y por razon del que le hacen las tropas que auxilian á sus ejércitos, aunque no sean soldados suyos, pertenecen á dicha jurisdiccion castrense.—Ella como que está concedida, en perjuicio de la ordinaria de los párrocos, debe entenderse estrechamente en favor de las personas que expresan los breves pontificios; y en el último de éstos, con motivo de las quejas que dió el excelentísimo señor cardenal de Borbon, se ensalza la piedad del rey y su veneracion á la Santa Sede en haberle sujetado la decision; á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.—En tal concepto, y con objeto de uniformar la opinion de los señores diocesanos del imperio para el puntual obediencia de lo decretado por S. A. S., propondré este punto en Junta para que se han mandado convocar los re-

presentantes de todas las mitras, por ser este uno de los principales en que deben estar de acuerdo, y daré á V. E. el aviso que corresponde para que sirva elevarlo al conocimiento de S. A.— Dios guarde á V. E. muchos años. México, Febrero 6 de 1822.—Excmo. Sr.—*Félix Flóres Alatorre*.—Excmo. Sr. D. José Dominguez, secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos.—Lo que oído se conferenció sobre la materia, y deseosos los señores del acierto, quedó citada la tercera sesion para el juéves próximo 14 del presente, firmado esta, de que doy fé.—*Félix Flóres Alatorre*.—*José Domingo de Letona*.—*Florencio del Castillo*.—*Manuel Pérez y Suarez*.—*Pedro González*.—*Toribio Gonzalez*.—*Antonio Cabeza de Vaca*.—Ante mí, *Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo*, secretario.

Sesion tercera.

En la ciudad de México, y sala principal de este palacio Arzobispal, á 14 de Marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior concurren los Sres. Flóres Alatorre, Letona, Castillo, y Pérez Suarez, canónigos; Gonzalez, y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura; y entrando luego en el punto pendiente, por uniformidad de votos resultó estar persuadidos SS. SS. que por la independencia jurada de este imperio, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense, concedida por Breves pontificios al señor patriarca de la Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio, pero que para la eleccion de capellanes recaiga siempre en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor que luego que por el jefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquiera vacante en los regimientos á los respectivos diocesanos, esta fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones; y verificadas, pase noticia al mismo jefe de los que les parezcan más dignos, para que entre ellos elija el que tenga por conveniente; á quien el diocesano conferirá las facultades siguientes, de las que, así como de sus licencias ordinarias (por convenio hecho reciprocamente entre los señores de esta Junta á nombre de sus respectivas diócesis), puedan usar al pasar á otro, mientras se presentan oportunamente al ilustrísimo señor Ordinario de ella.—1.^a Para absolver á todos los militares de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquiera bula expedida hasta ahora, excepto el de la herejía mixta y culpabilidad torpe, y ménos tambien al penitente que no quiera poner en noticia del ordinario local, dentro de seis dias, la que ordena nuestro santísimo padre Benedicto XIV en sus letras *Sacramentum Pœnitentiæ*, cuando pueda hacerlo sin notable

inconveniente que le impida el recurso al respectivo diocesano.—2.^a Para que habiliten á fin de pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos, y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó religion hecho ántes del matrimonio por uno ó ámbos consortes, separadamente ó despues del matrimonio por mútuo consentimiento: advirtiendo que la facultad que se les concede en ámbos casos, se entiende sólo mientras acuden al ilustrísimo señor obispo en cuya diócesis se hallen, y reciben su resolucio; mas no para dispensar el voto, que debe quedar reservado á S. S. I.—3.^a Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nulos por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ámbos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué ilícita tambien hasta el primero inclusive; pero solo en la línea transversal, igual ó desigual: en el concepto de que han de haber tales revalidaciones con las condiciones precisas, y no sin ellas: de que el impedimento sea oculto; que el matrimonio esté contraído *in facie Ecclesiæ*; que haya habido buena fé para contraerlo, á lo ménos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastaria que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; y por último, que ántes de proceder á la revalidacion, sea cerciorada de la nulidad del matrimonio la parte ignorante con la mayor cautela posible: y para obrar con acierto en materia tan difícil, podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la institucion 87, de otros que proponen los autores más célebres, y de los que parezcan más adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento, siendo uno de ellos precisamente consultar con el cura de la parroquia en que se hallare, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el parroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura; debiendo estar entendido el capellan, de que esta revalidacion la hace, no por funcion parroquial, sino por comision especial del diocesano, y que tiene su valor sólo en en el fuero de la conciencia; por manera, que si con el tiempo ó por motivos no esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el parroco ordinario en el modo debido.—4.^a Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar, revaliden los matrimonios que hubiesen sido nulos por crimen de adul-

terio, *cum pacto nubendi, neutro tamen coniuge machinante*; y por el segundo matrimonio contraido de mala fé; y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.^a Para conmutar á los militares, en el sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de Cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben las reglas de una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.^a Que pueden decir misa una hora ántes de la aurora y otra despues de mediodía, en campo raso, en altar portátil, y aunque el ara esté quebrada, con tal de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hostia y el caliz, y haya todo lo demás necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre antes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpen los officios divinos.—7.^a Que puedan bendecir imágenes y los ornamentos de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía para la celebracion del santo sacrificio de la misa, ménos lo que necesita uncion sagrada.—8.^a Que en todos los lunes del año, en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos, celebrando ésta y no la del dia, en cualquiera altar de la iglesia, les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9.^a Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo ménos, si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los Sumos Pontífices han concedido para estos casos á los ilustrísimos diocesanos.—10.^a Que pueden llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el santo óleo para administrarlo á los que lo necesitan, no solo en los caminos, sino tambien en las poblaciones.—Mas no concurriendo para la administracion del sacramento del Bautismo iguales razones que para el de la Extremauncion, se acordó: "Que no pueden administrarlo, sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristía para la comunión pascual ni por modo de viatico, á no ser que ántes pidan la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento; y en el caso de viatico, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del parroco; pero ir en marcha

ó estar destacado, y en uso del privilegio de celebrar, explicado ya, pueda el capellan consagrar, que en este caso podrá ministrárselo, con tal que la enfermedad no dé tiempo cómodo para pedir la licencia.—Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parroquial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deje á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de la cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha declarado la sagrada Congregacion intérprete del Concilio; y si excediere, tome para sí el referido número de misas, y envíe el resto á la Secretaría del obispado en que murió el difunto." Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: "Que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que además remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al márgen de cada una en su propio libro de haberlo así ejecutado.—Últimamente, se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta siempre que cualquiera de su regimiento se quiera casar, á la Secretaría ó Provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin orden por escrito del ilustrísimo señor obispo, ó del señor su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto, se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de este y en su lugar, podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo matrimonio de militar de otra manera."—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion que por el señor presidente se remita con el oficio oportuno testimonio íntegro de ellas al supremo consejo de Regencia, por conducto del excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos; y lo mismo á los ilustrísimos señores arzobispo de México, y obispos de Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Durango y Sonora, y a los señores gobernadores de Valladolid, y vicario capitular en sede vacante de Monterey por el de los señores sus comisionados, quienes lo firmaron, de que doy fé.—*Félix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio del Castillo.—Manuel Pérez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Tombo Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Año*

cuando aunque lo haya está impedido de nombrar, ó cuando no lo hace dentro del término legal, por derecho devolutivo toca el nombramiento por aquella ó aquellas veces al eclesiástico que ha de instituir ó dar la colacion del beneficio, sin que por tales actos pierda su patronato el legítimo, verdadero ó propietario patrono; parece que de este modo en el presente caso prodrá procederse á la provision de beneficios, confiéndolos el ilustrísimo señor arzobispo; pero dando al gobierno secular, esto es, al serenísimo consejo de Regencia, ántes de la institucion ó colacion, noticia prévia de las personas á quienes se haya de conferir, para que teniendo S. A. inconveniente alguno por su parte, ni ofreciéndole nota ó motivo por que desmerezcan las personas elegidas, se les ponga en posesion.—De este modo creemos que los beneficios se conferirán legítimamente conforme á los cánones sin temor de nulidad, y que al mismo tiempo se salva el patronato, pues que no se le quita á quien por derecho corresponda, y se guarda la consideracion y respeto que tan justamente se le debe á la potestad secular, que es lo mismo que salvar, del modo que en las presentes circunstancias puede hacerse, el derecho de patronato, respecto á que si S. A. pulsa inconveniente en la persona, podrá variar V. S. I. siempre que se le manifieste. El medio es obvio y arreglado á lo que conforme á los cánones se practica diariamente en los demás patronatos, en que no debe observarse distinto derecho, en los cuales por el devolutivo pertenece al obispo la provision de todas las veces que el patrono, segun los motivos indicados, ó por otros, no puede hacer el nombramiento; y por otra parte no hay duda en que sustancialmente se salva en el caso que estamos el derecho del patronato con la noticia que con anticipacion se le pase de las personas para el efecto sobredicho. Dedúcese esto del tenor de la misma bula de concesion. Por ser, dice su Santidad, conveniente al mismo rey que las personas que hayan de presidir á las dichas iglesias sean gratas, de confianza y aceptacion se les conceda el derecho de patronato y de presentar personas idóneas, así para las catedrales como para otros cualesquiera beneficios, y dándole al gobierno la noticia oportuna ántes de la institucion ó colacion, puede ver si le son las personas gratas, de su aceptacion y confianza, que es el fin de haberse concedido el patronato.—Esto es lo que nos parece por ahora, absteniéndonos de indicar cosa alguna sobre provision de mitras, así porque el oficio del excelentísimo señor presidente de la Regencia no habla de ella, como porque sobre todos estos puntos se trata de acordarlos con los demás diocesanos. El asunto es de gravedad; y V. S. I. acordara lo que le parezca

mas oportuno y adecuado á las circunstancias en que se halla el imperio —Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, Noviembre 24 de 1821.—Ilmo. Sr.—*Nicasio Labarta*—*Ciro de Villaurrutia*.—*Antonio de Dueñas*—*Manuel de Mendiola*.—Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro de Fonte, arzobispo de México.—“El infrascrito secretario de la Junta Eclesiástica de censura de este Arzobispado: certifico en debida forma que en sesion celebrada en este dia, á que concurrieron los señores provisor, presidente, y doctores D. Pedro Gonzalez, prebendado de esta santa iglesia Metropolitana, D. Agustin de Iglesias, D. José Antonio Cabeza de Vaca, D. Juan Policarpo de Amezua, R. P. D. Juan Bautista Calvillo, M. RR. PP. Dr. Fr. Buenaventura Homedez, del orden de S. Francisco, y Fr. Manuel Mercadillo, del de la Merced, el señor provisor presidente manifestó un oficio que el ilustrísimo señor Arzobispo le habia pasado para que en su vista esta Junta le expusiese lo que estimare conveniente, cuyo tenor es como sigue:—“Ilmo. Sr.:—La necesidad en que está el gobierno de que se provean las piezas eclesiásticas vacantes y que vacaren en las catedrales del imperio, y sobre todo la cura de almas que no admite dilacion, obliga á la Regencia á excitar el notorio pastoral celo de V. S. I., á fin de que le exponga cuanto crea conveniente á llenar aquel objeto, salvando la regalía del patronato, interin se arregla este punto con la Santa Sede.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. México, Octubre 19 de 1821.—*Iturbide*.—Ilustrísimo señor Arzobispo de esta santa iglesia Metropolitana.”—Oido el dicho oficio y conferenciada la materia con la madurez que exige su gravedad, por uniformidad de votos de todos los concurrentes se acordó que el señor provisor se sirviese comunicar al ilustrísimo señor Arzobispo, que respecto á que con la independencia de este imperio notoriamente ha cesado el real patronato concedido por los Sumos Pontífices á los reyes católicos de Castilla y Leon, esta Junta es de sentir que por derecho devolutivo ha recaido en los ilustrísimos señores diocesanos la potestad de proveer los beneficios eclesiásticos, dando préviamente noticia de las elecciones al gobierno, para que siendo las personas electas gratas y de su satisfaccion y confianza, y no ofreciéndosele nota alguna que oponerles, procedan los ilustrísimos señores diocesanos á la institucion y colacion. Lo que para su constancia así lo asentó y firmó en México á 20 de Noviembre de 1821.—*Dr. José María Aguirre*, secretario.”—Smo. Sr.:—De las copias autorizadas que acompaño á V. A., se deja ver la opinion de este venerable Cabildo metropolitano y Junta eclesiástica de censura, sobre provision de piezas eclesiásticas

vacantes, mientras este imperio afirma sus relaciones con la Silla Apostólica, y tenemos por consiguiente regla segura por donde dirigirnos.—Los sólidos y canónicos fundamentos en que estriban estas dos corporaciones, me hacen coincidir enteramente con su dictámen; y desde luego que si el punto no permitiera la menor demora, obraría y según ellos; pero no nos hallamos en el caso ejecutivo de suplir la bula de Cruzada, sino de nombrar ministros á unas iglesias que están competentemente servidas, ó por los señores capitulares existentes, como es la catedral, ó por curas interinos, como son las parroquias: mucho mas cuando el actual concurso para la provision de estos ofrece todavía trámites hasta su conclusion. Por esto, pues, sin resolverme aun sobre el particular, me fijo solo en que espero la concurrencia de los comisionados por los señores obispos, con lo que se asegurará cuanto es posible, no solo el acierto, sino tambien la uniformidad en materias tan arduas y de tanta trascendencia. Con lo que contestó al oficio de V. A. de 19 del próximo pasado, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Regencia. Dios guarde á V. A. muchos años, Cuernavaca, Noviembre 24 de 1821.—*Pedro, arzobispo de México.*—Serenísimo señor almirante y presidente de la Regencia del imperio.—Es copia. México, Noviembre 26 de 1821.—*Diaz Calvillo*—Cuyo tenor oido, conferenciaron los señores largamente sobre el particular, exponiendo las varias reflexiones que á cada uno ocurrieron; mas conociendo que es una materia digna de meditacion y estudio, y que aunque desde que recibieron sus respectivas comisiones en que en general se les instruyó del objeto con que se les confiaban, han procurado adquirir cuantas luces les han sido posibles para su acertado desempeño, son como todo dignas de tenerse en consideracion las que resultan de la sesion presente: acordaron con uniformidad tener la segunda el dia 11 del corriente mes, para acordar entónces lo que hallaren conforme á derecho y conveniente al estado actual de este imperio; y lo firmaron, de que doy fé.—*Félix Flores Alatorre.*—*José Domingo de Letona.*—*Florencio del Castillo.*—*Manuel Pérez y Suarez.*—*Pedro Gonzalez.*—*Antonio Cabeza de Vaca.*—Ante mí, *Lic. D. José Antonio Diaz Calvillo*, secretario.

Sesion segunda.

En la ciudad de México, á 11 de Marzo de 1822, reunidos en la sala principal de este palacio Arzobispal los Sres. Flores Alatorre, Castillo Letona, y Pérez Suarez, canónigos; Gonzalez y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura; en virtud de la citacion que se convinieron el dia 4 próximo anterior, y presente el infrascrito secretario, se hizo relacion de

los antecedentes leídos en dicha sesion, despues de la que se repitieron las reflexiones hechas ella con las demás que en estos dias han formado los señores concurrentes, despues de haberse aplicado con seriedad y estudio al punto de patronato y provision de piezas eclesiásticas que en la presente vienen á acordar. Lo que practicado, y habiendo en seguida manifestado cada uno separadamente su voto, por unanimidad de ellos, resolvió conformarse esta Junta, y de consiguiente las sagradas mitras de México, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oaxaca, Monterey, Durango y Sonora, representadas legítimamente en ella, con lo que este ilustrísimo y venerable Cabildo metropolitano y Junta eclesiástica de censura consultaron al ilustrísimo señor Arzobispo en 24 y 20 de Noviembre del año próximo pasado, y que interinamente manifestó al doctor S. S. I. en la contestacion al serenísimo señor generalísimo almirante, fecha el mismo dia 24, estimado por lo mismo:—Que con la independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del patronato, que en sus iglesias se concedió por la Silla Apostólica á los reyes de España, como reyes de Castilla y Leon.—Que para que lo haya en el gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesion de la misma Santa Sede.—Que entre tanto la provision de piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versará el patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis á su respectivo ordinario, procediendo en ella con arreglo á los Cánones.—Que en las canongías de oposicion (previos los edictos expedidos por los señores obispos con sus cabildos) se haga la provision conforme á derecho, y respecto de los curatos fije los edictos y provea de párrocos solo el señor obispo.—Acordados estos puntos, tuvo muy presente la Junta la consideracion justamente debida á la potestad civil; y en su virtud añadió:—Que vacante alguna canongía de oposicion ó número de parroquias competente para formar el concurso de opositores, se dé por el ordinario aviso de ello al S. P. E., y de que se van á fijar edictos convocándolos.—Que concluido el término de ellos y antes de proceder á los ejercicios, se pase lista al mismo S. P. E. de todos los presentados, para que de ellos excluya á los que por motivos políticos no lo fueren aceptos, con tal de que quede siempre número bastante para la libre eleccion que pertenece al eclesiástico.—Que igual lista y con el mismo fin se le pase de los pretendientes á las prebendas, canongías ó dignidades de libre eleccion antes de verificarla.—Que hecho el nombramiento en cualquiera clase de los beneficios mencionados, se dé noticia al mismo S. P. E. de quién ha sido el nombrado.—Concluido el punto del patronato